



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la respuesta dada por la entidad *"LONJA INMOBILIARIA DE LA SOCIEDAD COLOMBIANA DE ARQUITECTOS - REGIONAL META"*, en la cual indica que no cuenta con funcionarios para efectuar la prueba pericial decretada por este estrado judicial, y como quiera que en la lista de auxiliares de la justicia no se encuentran relacionados arquitectos, por lo que se requiere a la parte actora para que en el término de 15 días hábiles, suministre arquitecto el cual debe ser imparcial, con una conducta intachable, de excelente reputación, con experiencia respectiva en la materia, y con tarjeta profesional vigente de conformidad con el artículo 47 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte actora deberá allegar al despacho en el término indicado anteriormente hoja de vida del respectivo arquitecto, para que se apruebe la misma y así proceder a fijar fecha de inspección judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Verbal N° 5000140030012019 00504 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **863cd2366f2433ee889062ebf67f34a126d82e5b238a14c3be61d2eb6d3f0117**

Documento generado en 20/02/2023 01:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte actora y toda vez que en el auto que libró mandamiento de pago se incurrió en un error meramente mecanográfico que precisa de corrección, el Despacho al tenor del artículo 286 del Código General del proceso, **DISPONE:**

PRIMERO: Corregir el numeral “2” del auto que libro mandamiento de pago de fecha 9 de diciembre de 2022, para indicar que:

“2. Por la suma de \$326.645 pesos, por concepto de capital de la obligación correspondiente a la cuota vencida el 29 de mayo de 2022”

SEGUNDO: Dejar incólume los demás puntos de esa providencia.

TERCERO: Notificar a la parte demandada, de manera personal este auto, conforme se dispone para la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000737 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf4189a71fa2c04c55dda16244170852495ba09d1510b0c78a89ab6587d7cdf**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **HUMBERTO CANDANOZA POLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.008.023, pagar en el término de cinco (5) días a favor de AECSA S.A identificada con Nit. No. 830, 059,718-5, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 8, 347,022 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No. 01097580 allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00899 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 530f3f2eb4006396887c6d7a9ab739ad2347516f55ed283199f1550257bcc8e5

Documento generado en 20/02/2023 03:32:29 PM

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo de los derecho o cuota parte de los bienes que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad del demandado RAFAEL QUINTANA CORTES y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser bienes sujetos a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificados de tradición correspondientes a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	368-42950	ORIP PURIFICACION TOLIMA
MATRICULA INMOBILIARIA No.	368-25851	ORIP PURIFICACION TOLIMA

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

2. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título o concepto y susceptible de esta medida, pueda tener el demandado RAFAEL QUINTANA CORTES en las siguientes entidades financieras:

BANCO DAVIVIENDA	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO DE COLOMBIA
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	BANCO BANCAMIA	BANCO ITAU
BANCO CONGENTE	BANCO W	BANCO DE LA MUJER
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$16.000.000 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

3. EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título o concepto y susceptible de esta medida, pueda tener el demandado INVERSIONES AGROCOL INSUMOS SAS en las siguientes entidades financieras:

BANCO DAVIVIENDA	BANCO GNB SUDAMERIS	BANCO DE COLOMBIA
BANCO BBVA	BANCO CAJA SOCIAL	BANCO AV VILLAS
BANCO POPULAR	BANCO DE OCCIDENTE	BANCO DE BOGOTA

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA	BANCO BANCAMIA	BANCO ITAU
BANCO CONGENTE	BANCO W	BANCO DE LA MUJER
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		

La anterior medida se limita a la suma de \$16.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

4. El embargo de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado RAFAEL QUINTANA CORTES, y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso de JURISDICCION COACTIVA ante LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN.

La anterior medida se limita a la suma de \$16.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

5. El embargo de los bienes embargados y que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del aquí demandado RAFAEL QUINTANA CORTES, y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso No. 73671408900220200000600 que adelanta el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA ante EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALDAÑA.

La anterior medida se limita a la suma de \$16.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00901 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1122bb77ec37acc244ea6011d202914c1d9be2339541e58e96974408a3e622f**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAFAEL QUINTANA CORTES** identificado con cedula de ciudadanía No. 93.152.718 e **INVERSIONES AGROCOL INSUMOS S.A.S** identificada con NIT No. 900505360-1, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COMPAÑÍA AEROAGRICOLA DE LOS LLANOS S.A.S** identificada con Nit. No. 890.600.350-7, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 8,328.024 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

No se libra mandamiento de pago por los intereses de plazo, toda vez que los mismos no fueron estipulados en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado RAUL ABAD CHACON VILLANUEVA identificado con C.C. No. 79.327.129 y T.P. No. 124.913 de conformidad con el endoso en procuración contenido en el título ejecutivo allegado como báculo de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00901 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dcb76060681a9d894ffa9b978274b2d3075989efb8134e2cbb0bc3ef43b39e**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
3. Aclarar el acápite de pretensiones y hechos, toda vez que en el título valor allegado se relaciona que el valor del capital insoluto debía ser cancelado a 12 cuotas, aspecto factico que no se menciona en el escrito de demanda inicial y del cual no se tiene claridad.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000907 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d78ce79e0cd27e79a104a229eb8199040dd0ca2bc6c310c123ca64bcdb926833**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.
2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.
3. Relacionar la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandante y demandada, así como la dirección física de las sociedades demandante y demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 ibídem.
4. Allegar constancia de notificación o acuse de recibido del título valor factura, allegado como báculo de la presente ejecución.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000909 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f0e83960a6785164f9d9361a386ae766004c7eb9b50ef3af8de8267d872d337**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a JOHN JAIRO GARCÍA BONILLA identificado con C.C. 11.685.850, pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con Nit. No. 860.002.964-4 las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 656655490

1. Por la suma de \$57.574.611,00 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de octubre de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
- 1.2. Por la suma de \$8.125.422,00 pesos, por concepto intereses de corrientes causados desde el el 05 de febrero de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a LAURA CONSUELO RONDÓN M. identificada con cédula de ciudadanía N° 41.691.00 y T.P 35.300 como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00910 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77c18ba7af2745c299a4138b5e42ba31fdd8727527cccb0caf9c504b169c5508**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:42 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Allegar poder, toda vez que el aportado no cumple con los preceptos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no es otorgado mediante mensaje de datos; ni con los requisitos legales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Lo anterior, por cuanto el mensaje de datos aportado de fecha 04 de abril de 2022 no se relaciona el otorgamiento de poder.

2. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, de conformidad con el artículo 245 de Código General del Proceso.

3. Aclarar el acápite de pretensiones, toda vez que no se especifica el día exacto en que se hace exigible cada uno de los cánones de arrendamiento, lo anterior, con la finalidad de determinar los intereses moratorios.

Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000912 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d047276b26c5284e557bbe45e7c22a746f646a349890cb951303c0bc77a9738d**

Documento generado en 20/02/2023 03:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de menor cuantía ordenándose a CLARA ISABEL RODRIGUEZ PINTO identificada con C.C. 30.002.563, pagar en el término de cinco (5) días a favor de BANCO FALABELLA. Identificado con Nit. No. 900.047.981-8 las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 8063973707

1. Por la suma de \$57.124.448 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.
- 1.2. Por la suma de \$ 3.631.922 pesos, por concepto intereses de corrientes causados desde el 04 de diciembre de 2011 hasta el 10 de febrero de 2022

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o conforme el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: RECONOCER personería a CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS. Identificado con cédula de ciudadanía N° 80.900.984 y T.P 238.067 como apoderado de la entidad demandante, conforme al poder obrante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00913 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379b159bbf73a36750ae605b9b8e471c42dde7a64ed2501e28f440c5cab38b52**
Documento generado en 20/02/2023 03:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Examinados los anexos de la demanda, se avizora que si bien BANCOLOMBIA S.A, autorizo a ALIANZA SGP S.A.S. mediante Escritura pública poder No. 376 del 20 de febrero de 2018 de la Notaría 20 de Medellín para que fuera el endosante de todos los títulos valores que sean de propiedad de GRUPO BANCOLOMBIA, no obstante, ALIANZA SGP S.A.S., al momento de realizar el endoso en procuración a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, omitió dar cumplimiento a los presupuestos establecidos en el artículo 654 de Código de Comercio, con lo establecido en concordancia con el decreto 1074 de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.47.1. (...) 2. Datos de creación de la firma electrónica: Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

3. *Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.*

4. *Firmante. Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.”*

ARTÍCULO 2.2.2.47.3. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedara cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuáles se generó o comunicó ese mensaje.

ARTÍCULO 2.2.2.47.4. Confiabilidad de la firma electrónica. La firma electrónica se considerará confiable para el propósito por el cuál el mensaje de datos fue generado o comunicado si:

1. *Los datos de creación de la firma, en el contexto en que son utilizados, corresponden exclusivamente al firmante.*
2. *Es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma”.*

En consecuencia, deberá acreditar la parte demandante el endoso en procuración realizado por ALIANZA SGP S.A.S., con el cumplimiento de los requisitos citados por las normas transcritas, dado que como se avista, si bien dice encontrarse firmado electrónicamente, no cumple la firma digital impuesta con los preceptos normativos, pues no cuenta con códigos, contraseñas, datos biométricos o claves criptográficas privadas, que permite identificar al firmante, y por ende verificar la autenticidad de la misma, conforme se puede evidenciar en el documento aportado como “endoso”:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ALIANZA SGP S.A.S.

En calidad de apoderado especial de BANCOLOMBIA S.A., endosa
en procuración el presente título valor a

V Y S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS

identificado con Nit/CC: **901228355-8**

**MARIBEL
TORRES
ISAZA**

Firmado
digitalmente por
MARIBEL
TORRES ISAZA



Por último, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,
YESSICA PAOLA VASQUEZ SOLAR
JUEZ

Ejecutivo N° 500014003001 2022 000916 00

Firmado Por:
Yessica Paola Vasquez Solar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55039944eaa0d5c6d0ef025dd8e0cd45fc4433d306fd9cc5f9d70532a4b86e0e**

Documento generado en 20/02/2023 03:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>